



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Aprobado Acta No. 045

M.P. JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Pamplona, marzo treinta (30) de marzo o de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Consulta desacato

Rad.: 54-518-31-04-001-2023-00028-01

Incidentalista: LUIS RODRIGO GARCÉS NÚÑEZ

Incidentada: Dra. CLELIA ANDREA ANAYA, Directora
Técnica de Reparaciones de la UARIV.

1. ASUNTO

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta la providencia proferida el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, dentro del proceso de la referencia mediante la cual se sancionó con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y un (1) día de arresto a la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES como Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El Juzgado Penal Circuito de Pamplona en decisión calendada el 17 de febrero de 2023, dentro del radicado 2023-00028-00, resolvió, para lo que interesa:

***“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor LUIS RODRIGO GARCÉS NÚÑEZ contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas-UARIV que, en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera clara, precisa, de fondo y congruente la solicitud de indemnización administrativa elevada por el señor LUIS RODRIGO GARCÉS NÚÑEZ, teniendo en cuenta todos los documentos allegados por el accionante.*

De no ser posible que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a la Víctimas-UARIV resuelva dicha petición dentro del plazo otorgado, deberá informar al peticionario las circunstancias que le impiden resolver de fondo su solicitud e informar el trámite que impartirá a la misma y la fecha probable en que emitirá la respectiva respuesta”¹.

2. El 27 de febrero de la presente anualidad, el señor LUIS RODRIGO GARCÉS NÚÑEZ presentó incidente de desacato² alegando que habiendo transcurrido el plazo previsto en el fallo de tutela, la UARIV no había dado respuesta a la petición de indemnización administrativa.
3. Previo a la apertura del incidente, el *a quo* mediante providencia³ de la referida fecha, requirió a la doctora VANESSA LEMA ALMARIO en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV y a la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENVÍDEZ como Directora de Reparación de la misma entidad, para que dieran cumplimiento a la orden de tutela.
4. Bajo lo previamente reseñado, el juzgado instructor mediante auto del 7 de marzo de 2023 dispuso⁴ abrir formalmente el trámite incidental en contra de las mencionadas funcionarias, además de reiterar el requerimiento inicial.
5. Las mencionadas guardaron silencio.
6. En proveído adiado⁵ del 21 de marzo de 2023, el *a quo* impuso sanción por desacato.

3. DECISIÓN SANCIONATORIA⁶

Luego de precisada la trascendencia conceptual y jurídica del incidente de desacato como mecanismo de disuasión para el cumplimiento de una sentencia de tutela, el fallador descendió su análisis al caso concreto determinando que:

“(…) se avizora objetivamente un palmario incumplimiento de lo dispuesto en sede de tutela, pues advierte esta Judicatura que ningún pronunciamiento efectuaron las funcionarias incidentadas frente al reclamo que vía incidental realiza el señor Garcés Núñez, pese a las notificaciones enviadas a través de correo electrónico dispuesto por la UARIV para recibir notificaciones judiciales, de los cuales se acusó recibido.

(…) se colige que la omisión injustificada y prolongada en la respuesta clara, precisa, de fondo y congruente que espera el señor Luis Rodrigo Garcés Núñez frente a su petición de indemnización administrativa (…)

De otra parte, a fin de determinar la autoridad encargada de cumplir la orden tutelar de fecha 17 de febrero de 2023, según Resolución No. 001126 del 31 de enero de 2018 se advierte que la Dirección Técnica de Reparación de la UARIV tiene a su cargo “la función

¹ Folios 27-36 expediente digitalizado consulta desacato.

² Documento orden No. 01 expediente digitalizado incidente de desacato, a folios 1-6 de su índice electrónico.

³ Documento orden No. 02 expediente digitalizado incidente desacato, a folios 7-8 de su índice electrónico.

⁴ Documento orden No. 04 ibidem a folios 17-18 ibidem.

⁵ Documento orden No. 06 ibidem a folios 27-33 ibidem.

⁶ Folios ya citados.

de ordenar (sic) de gasto para la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, incluyendo el reconocimiento y pago de indemnizaciones administrativas y costas procesales ordenadas en sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas y conciliaciones prejudiciales y/o judiciales”.

Por lo tanto, como la petición del señor LUIS RODRIGO GARCÉS NÚÑEZ va encaminada a que se le resuelva su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, no cabe duda que recae en la Dra. Anaya Benavides cumplir la sentencia proferida el pasado 17 de febrero de 2023”.

En últimas y por encontrar acreditado el incumplimiento injustificado del fallo de tutela, resolvió declarar responsable por desacato a la incidentada y en consecuencia ordenó la imposición de multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y un (1) día de arresto.

4. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria al tener la condición de superior jerárquico del Despacho Judicial que la adoptó, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. Doctrina constitucional sobre el incidente de desacato.

De vieja data, en torno a los efectos de las órdenes de tutela, el alto Tribunal Constitucional ha sido estricto al establecer que *“las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse”*⁷, además que *“la autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia”*⁸. Posicionamiento reafirmando por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 al disponer que el cumplimiento debe darse sin demora, tanto por el directo responsable como por su superior, a quien se le reclama que *“(...) lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél (...)”*.

Ante tal panorama, el precedente constitucional⁹ enfatiza su doctrina sobre la naturaleza del incidente de desacato, efectuando las siguientes precisiones:

“(...) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez

⁷ Corte Constitucional, SU 1158 de 2003

⁸ Ibidem.

⁹ Corte Constitucional, C-367 de 2014

constitucional; (...). (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

En la misma sentencia se estableció:

“(…) El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo (...).” (Resalta la Sala)

Ahora bien, en el marco del incidente de desacato, el análisis en esencia versa sobre “(i) quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”¹⁰.

Por su parte, en sede consulta, corresponde verificar “(i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que

¹⁰ Corte Constitucional, SU-034 de 2018.

justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”¹¹.

3. Caso concreto

En el trámite incidental se observa que la incidentada guardó total silencio de cara a la incursión en desacato del fallo de tutela que ordenó, en un término de tres (3) días brindar respuesta congruente, clara, precisa y de fondo a la solicitud de indemnización administrativa elevada por el señor GARCÉS NÚÑEZ.

En curso del grado de consulta, fue arrimado al expediente digitalizado, escrito¹² adiado del 23 de marzo de 2023, mediante el cual la apoderada judicial de la Unidad para las Víctimas, informó que *“en atención a las órdenes dictadas, la Unidad procedió a dar respuesta a la solicitud de LUIS RODRIGO GARCÉS NÚÑEZ, mediante comunicación emitida bajo el código lex 7300238, a través de la cual se le informó que los recursos que le fueron reconocidos a su favor por el hecho victimizante de HOMICIDIO de LUIS RODRIGO GARCÉS ARTEAGA por concepto de indemnización administrativa, serán incluidos en la ejecución de pagos correspondiente al mes de junio de 2023. En lo que respecta al hecho victimizante de DESAPARICIÓN FORZADA de MARCO ANTONIO GARCÉS ARTEAGA, se le indicó que la Unidad proceda con el pago de la indemnización administrativa de conformidad a lo establecido en la Resolución 1049 de 2019 artículo 14”*; y en consecuencia solicitó la revocatoria de la sanción por desacato.

A su turno, mediante llamada telefónica efectuada el 28 de marzo hogaño por la auxiliar judicial del Despacho sustanciador¹³, el incidentalista confirmó que el pasado 23 de marzo de la presente anualidad, recibió el oficio con radicado 2023-0461632-1, relacionado con el pago de la indemnización deprecada.

3.1. En armonía con lo expuesto, vale precisar, en primer lugar, que cada una de las actuaciones y etapas incidentales fueron iniciadas, tramitadas y concluidas en debida forma, además de notificadas¹⁴ a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES en las direcciones electrónicas previstas para ese propósito.

Cabe acotar brevemente que uno de los correos electrónicos a los cuales se remitieron las diferentes actuaciones surtidas dentro del incidente de desacato, coincide con aquél del que proviene la solicitud de revocatoria de sanción allegado en sede de consulta¹⁵, validándose

¹¹ Ibidem.

¹² Folios 8-19 expediente consulta incidente desacato.

¹³ Constancia a folio 38 ibidem.

¹⁴ Véase documentos orden No. 03,05 y 07 del expediente digitalizado incidente desacato, correspondientes a folios 9-16, 19-26 y 34-50 de su índice electrónico.

¹⁵ Folios 22-23 expediente digitalizado consulta incidente desacato.

así dicha dirección electrónica para efectos de notificación.

3.2. Decantado lo anterior y en lo que incumbe al estudio de fondo del asunto, téngase en cuenta que del relato fáctico y pretensional dispuesto en la sentencia de tutela¹⁶ objeto de desacato así como de su aparte considerativo, es dable extractar que la petición del señor GARCÉS NÚÑEZ estaba dirigida a obtener información acerca del pago o entrega efectiva de la indemnización administrativa por los hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada de sus dos hijos.

Cursada la solicitud de incidente de desacato y habiéndose expedido el auto que resolvió sancionar a la Dra. ANAYA BENAVIDES, se evidenció que la representación judicial de la remisa, en sede de consulta allegó el oficio¹⁷ con radicado 2023-0461632-1 del 23 de marzo de 2023, dentro del asunto “*Respuesta Derecho de Petición. Cod Lex 7300238 D.I #5637752. MN DTO 1290/08 y LEY 1448/11*”, ello en dirección a acreditar el cumplimiento de la decisión tutelar de marras.

El contenido de la mentada comunicación indica que:

*“Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **HOMICIDIO de LUIS RODRIGO GARCÉS ARTEAGA SIRAV 285889**, en razón a lo anterior, una vez concluida la etapa de estudio de la solicitud la Unidad para las Víctimas le informa que el pago de la medida solicitada será relacionado en los procesos de cruces y trámites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de junio 2023, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación se llevará a cabo en el transcurso del mes de julio 2023.*

Es importante aclarar que el pago está sujeto a la validación que efectúe la Entidad relacionada con el cumplimiento de los requisitos existentes para el acceso de la medida al momento de ordenarle los recursos, y en caso de evidenciarse alguna novedad que impida su pago, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá a informarle lo respectivo y no se dispondrá dicho proceso financiero en la fecha indicada

En este sentido, la Dirección Territorial correspondiente al municipio al cual se girará el monto de la indemnización, deberá notificar los oficios de indemnización a los destinatarios de la medida durante el plazo establecido, siendo importante informarles para que se acerquen a la dirección territorial respectiva a ser notificados y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización.

*En lo que respecta al hecho victimizante de **DESAPARICION FORZADA de MARCO ANTONIO GARCÉS ARTEAGA FUD CD000359722**, le informo que teniendo en cuenta que usted presentó solicitud por otro hecho y que su cancelación ya se encuentra relacionado en la ejecución correspondiente al mes de junio 2023, el pago por el hecho victimizante en mención dependerá de la disponibilidad presupuestal con la que cuente la Unidad, una vez cumplidos los compromisos establecidos para la vigencia 2023.*

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 (...)” (Resaltos propios del texto original).

¹⁶ Visible a folios 27-36 ibidem.

¹⁷ Folios 16-17 ibidem.

De lo expuesto, avizora esta Sala que en efecto la Unidad de Víctimas brindó respuesta al interesado en tanto en consonancia con la solicitud inicial, indicó que se culminó con la etapa de estudio de la solicitud, para seguidamente proporcionar información concreta frente al proceso de pago de la indemnización administrativa deprecada en torno a los hechos fundamento de la reparación.

Es así como respecto del suceso victimizante de homicidio, se definió una fecha probable (junio de 2023) en la que podría estarse ejecutando el giro de los recursos, además de establecer que en caso de presentarse alguna novedad que impida el pago la misma será informada al interesado. En lo que atañe a la desaparición forzada se señaló que el pago de la medida indemnizatoria dependerá de la disponibilidad presupuestal después de atendidos los compromisos de la vigencia 2023, determinación que se muestra consecuente con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019.

Bajo esas condiciones y en atención al objeto de la petición primigenia, es palpable que el pronunciamiento emitido por la administración se denota claro, congruente y de fondo.

Sobre ese punto, vale rememorar que el núcleo esencial del derecho fundamental en cita, no involucra el sentido de la respuesta¹⁸, luego entonces no se exige a la administración que en todos los casos deba acceder a lo petitionado, sin embargo, sí le corresponde atender las condiciones pretéritamente advertidas, como en efecto se demostró que lo hizo la entidad accionada.

Si bien se desatendió el plazo límite fijado por el fallador de instancia para dar cumplimiento a la orden constitucional, esta Sala no puede desconocer que de los elementos de juicio que acompañan el expediente se deriva que la entidad en observancia de la obligación impuesta, dio respuesta suficiente a la petición del señor GARCÉS NÚÑEZ, la cual le fue debidamente notificada.

En lo que concierne a la responsabilidad subjetiva que afincó la sanción por desacato consultada, el juez instructor esgrimió que *“teniendo en cuenta que dentro del presente trámite incidental ninguna manifestación realizaron las Funcionarias Incidentadas, se colige que la omisión injustificada y prolongada en la respuesta clara, precisa, de fondo y congruente que espera el señor Luis Rodrigo Garcés Núñez frente a su petición de indemnización administrativa, contraviene lo dispuesto en sede de tutela a su favor; por lo que, sin mayores elucubraciones, deberá declararse responsables subjetivamente por desacato a las funcionarias obligadas de ello”*, motivos que en esta instancia yacen devaluados ante las probanzas arrojadas a estas diligencias y en consonancia con las cuales

¹⁸ Véase T-146/12, reiterado en T-058/18, T-007/22.

resulta evidente que se superó la ausencia de respuesta que se echó de menos en etapa previa, y que en ese específico contexto dio paso a la sanción por desacato que hoy nos convoca.

Recuérdese para los efectos que el juez instructor está llamado a *“verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”*¹⁹ (Subrayas de esta Sala).

De esa manera no se encuentra abonado un escenario que permita mantener la sanción por desacato impuesta, amén de que en el curso actual de las diligencias no se advierte un actuar negligente y descuidado por parte de la responsable del acatamiento, pues se reitera, se brindó respuesta congruente, clara y de fondo a la petición del interesado

Lo anterior también encuentra consonancia con la postura que de vieja data ha acogido la Corte Constitucional en torno al fin del incidente de desacato, en cuanto *“su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*²⁰.

En definitiva, el caso que nos ocupa concierne a un trámite incidental culminado con el despliegue de la potestad sancionatoria sobre las responsables; sin embargo, las actuaciones desarrolladas desdican la concurrencia de un actuar negligente actualmente atribuible a la implicada, situación que a merced del precedente constitucional precitado y en atención a los fines del desacato descarta la posibilidad de viabilizar una sanción y reviste imperioso proceder con la revocatoria de la decisión que así lo dispuso.

En tal sentido, precisa el alto Tribunal Constitucional que:

“(…) Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de

¹⁹ Corte Constitucional SU 034 de 2018.

²⁰ Ibidem.

la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando (...)”²¹.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción de TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES y UN (1) día de arresto, que por desacato fue impuesta el 21 de marzo de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad, a la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a la interesada en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE esta decisión al Juzgado de conocimiento para que la integre al archivo digital del radicado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

²¹ Corte Constitucional. SU-034/18.

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
(En comisión)

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

003

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010cdef4286fda5102e25846dc9a5af403974e155d444cf8530ea0957d1b675a**

Documento generado en 30/03/2023 11:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>